



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GONZALO ESCOBAR BONILLA
ACCIONADO	NOTARIA ÚNICA DE HONDA-TOLIMA
RADICADO	Nº2020-632
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 155 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GONZALO ESCOBAR BONILLA** en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE HONDA-TOLIMA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Gonzalo Escobar Bonilla solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por la Notaria Única de Honda-Tolima.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Aseguró que el día 27 de julio de 2020, remitió a través del correo electrónico notariahonda@yahoo.es un derecho de petición a la Notaria Única de Honda-Tolima, por medio del cual solicitó copia de la escritura pública registrada entre los años 1986 -1998 a nombre de la señora Carmen Bonilla, quien fuera su madre.

2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 27 de julio de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Notaría Única de Honda-Tolima y el Fondo Nacional del Ahorro.

A. La Notaria Única de Honda- Tolima indicó que revisó el buzón del correo electrónico y no evidenció solicitudes provenientes de la dirección electrónica del accionante.

No obstante, a lo anterior, procedió a emitir contestación al señor Escobar Bonilla, dentro de la cual informó el procedimiento que puede seguir para obtener el documento que requiere.

B. El Fondo Nacional del Ahorro manifestó que la señora Carmen Bonilla, madre del accionante, fue titular del crédito 12787101 el cual fue cancelado el 16 de septiembre de 1993. Adicionalmente, petitionó su desvinculación por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Notaria Única de Honda-Tolima vulneró el derecho de petición del señor Gonzalo Escobar Bonilla, al no contestar la petición presentada el 27 de julio de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*”¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Revisadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante remitió su petición al correo electrónico notariahonda@yohoo.es, el cual no corresponde a la Notaría Única de Honda-Tolima.

En efecto, al revisar el sitio oficial de la entidad, se avizoran las direcciones electrónicas notariaunicahonda@ucnc.com.co y unicahonda@supernotaariado.gov.co, las cuales difieren a la indicada por el solicitante en el libelo tutelar.

De lo anterior, se tiene que la entidad encartada confirmó que no recibió solicitud alguna proveniente del correo electrónico desplazadosjuntos-357@hotmail.com, el cual es de dominio del peticionario.

Luego, no se le puede endilgar a la Notaría accionada alguna omisión que trasgreda la garantía constitucional del accionante, pues desconoce el derecho de petición invocado por el accionante.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Notaría Única de Honda-Tolima, pese a no recibir la petición que adujo el actor, manifestó que emitió respuesta a los pedimentos contenidos en el derecho de petición adosado al presente trámite, la cual fue remitida a la dirección calle 79 Sur No 10-17 Barrio Yomasa en la ciudad de Bogotá.

De la contestación emitida, se avizora que la entidad encartada indicó que, para averiguar el número de la escritura pública que requiere el accionante para el proceso de sucesión, se debe adquirir el certificado de tradición del respectivo inmueble, ya que en libros que reposan en los archivos de la Notaría no se encontró escritura alguna a nombre de la señora Carmen Bonilla. En este punto y, en aras de procurar que el actor se encuentre enterado de esta situación, el Despacho procedió a enviar la respuesta

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

allegada por la Notaría Única de Honda al correo del tutelante, esto es desplazadosjuntos-357@hotmail.com.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se deberá negar la acción constitucional promovida por el señor Gonzalo Escobar Bonilla, ante la inexistencia de omisión alguna atribuible a la parte accionada que lesione el derecho fundamental alegado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GONZALO ESCOBAR BONILLA** contra **NOTARIA ÚNICA DE HONDA-TOLIMA**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffa87eb69d3aac9afb0bcc2ef51a56ddf87033b18647190054f85dd0e88
849a

Documento generado en 01/10/2020 04:52:02 p.m.